

LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS



**LEY N° 393 (LSF)
21-08-2013**

- A.- Objeto y nuevo propósito
- B.- Entidades bajo regulación
- C.- Esquema de la Intermediación financiera
- D.- Gestión Integral de Riesgos
- E.- Reportes y Rendición de Cuentas
- D.- Funciones de la ASFI

LA LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS se diseñó y promulgó en cumplimiento de la Sección III, sobre Política Financiera Art.330 , de la nueva Constitución Política del Estado (CPE), que asigna al Estado la tarea de regular las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el aprovechamiento e inversión del ahorro, entendiendo que son de interés público.



La Nueva Política Financiera

- Dirigir el funcionamiento del SF según los **planes y objetivos de desarrollo del país**.
- Regular el SF con criterios de **igualdad de oportunidades**, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.
- Proteger al consumidor financiero buscando **equilibrio en su relación con las entidades financieras**.
- Brindar apoyo financiero con especial atención al sector **productivo y rural** focalizado en el sector de la micro, pequeña y mediana empresa, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción, del área urbana y rural.
- Preservar la **estabilidad y solvencia** del sistema financiero.

ESQUEMA DE LA LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS

- I. Función del Estado en el Sistema Financiero
 - Título I: El Estado Rector del Sistema Financiero
 - Título III: De las Entidades Financieras del Estado y Entidades Financieras con participación Mayoritaria del Estado
- II. Estructura plural del Sistema Financiero y Función Social de los Servicios Financieros
 - Título II: Servicios Financieros y Régimen de Autorizaciones
 - Título III: De las Entidades Financieras del Estado y Entidades Financieras con participación Mayoritaria del Estado
 - Título IV: De las Entidades Financieras Privadas
 - Título VI: Gobernabilidad
- III. Protección del Consumidor de Servicios Financieros
 - Título I: El Estado Rector del Sistema Financiero
 - Título VII: Registro y reserva de la información
 - Título IX: Tratamiento de entidades financieras con problemas
- IV. Atención Especial al Sector Productivo y Rural
 - Título I: El Estado Rector del Sistema Financiero
 - Título III: De las Entidades Financieras del Estado y Entidades Financieras con participación Mayoritaria del Estado
- V. Estabilidad y Solvencia del Sistema Financiero
 - Título V: Régimen de Solvencia y Liquidez

LEY NUEVA

<u>TÍTULO I</u> <u>EL ESTADO RECTOR DEL SISTEMA FINANCIERO</u>	116 Art.
<u>TÍTULO II</u> <u>SERVICIOS FINANCIEROS Y RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES</u>	46 Art.
<u>TÍTULO III</u> <u>DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS DEL ESTADO Y ENTIDADES FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL ESTADO</u>	52 Art.
<u>TÍTULO IV</u> <u>DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS PRIVADAS</u>	200 Art.
<u>TÍTULO V</u> <u>RÉGIMEN DE SOLVENCIA Y LIQUIDEZ</u>	16 Art.
<u>TÍTULO VI</u> <u>GOBERNABILIDAD Y GESTIÓN DE RIESGOS</u>	41 Art.
<u>TÍTULO VII</u> <u>REGISTRO Y RESERVA DE LA INFORMACIÓN</u>	14 Art.
<u>TÍTULO VIII</u> <u>ACTIVIDADES FINANCIERAS ILEGALES Y DELITOS FINANCIEROS</u>	17Art.
<u>TÍTULO IX</u> <u>TRATAMIENTO DE ENTIDADES FINANCIERAS CON PROBLEMAS</u>	49Art.
TOTAL Artículos	551

OBJETO Y NUEVO PROPOSITO

TITULO I

EL ESTADO RECTOR DEL SISTEMA FINANCIERO

ARTICULO 1. (OBJETO). tiene por objeto establecer la regulación estatal (Órgano Ejecutivo, Consejo de Estabilidad Financiera y ASFI) sobre:

- Las actividades de intermediación financiera y la prestación de los servicios financieros;
- La organización y funcionamiento de las entidades financieras y prestadoras de servicios financieros;
- La protección del consumidor financiero, y
- La participación del Estado como rector del sistema.

Busca la universalidad de los servicios y el apoyo a las políticas de desarrollo económico (**productivo**) y **social**. En cambio la LBEF regulaba principalmente la intermediación financiera.

LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS

ARTICULO 4. (FUNCIÓN SOCIAL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS).

I. Los servicios financieros deben cumplir la función social de contribuir al logro de los objetivos de **desarrollo integral** para el **vivir bien**, **eliminar la pobreza y la exclusión social y económica de la población**.

II. El Estado Plurinacional de Bolivia y las entidades financieras comprendidas en esta ley, deben velar porque los servicios financieros que presten, cumplan mínimamente con los siguientes objetivos:

El Estado y las EF deben velar que los SF cumplan :

Promover Desarrollo Integral

Facilitar el acceso universal a todos sus servicios

Servicios financieros con atención de calidad y calidez

Asegurar la continuidad de los servicios ofrecidos

Optimizar tiempos y costos en la entrega de SF

Informar la manera de utilizar con eficiencia y seguridad los SF

LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS

ARTICULO 6. (ACTIVIDAD DE INTERÉS PÚBLICO).

I. Las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a la presente Ley.

ENTIDADES BAJO REGULACION

ARTICULO 151. (TIPOS DE ENTIDADES FINANCIERAS).

I. Para efectos de esta ley, los tipos de entidades financieras son los siguientes:

a) Entidades financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado.

1. Banco de Desarrollo Productivo
2. Banco Público
3. Entidad Financiera Pública de Desarrollo

b) Entidades de intermediación financiera privadas.

1. Banco de Desarrollo Privado
2. Banco Múltiple
3. Banco PYME
4. Cooperativa de Ahorro y Crédito
5. Entidad Financiera de Vivienda
6. Institución Financiera de Desarrollo
7. Entidad Financiera Comunal



LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS

c) Empresas de servicios financieros complementarios.

1. Empresas de arrendamiento financiero
2. Empresas de factoraje
3. Almacenes generales de depósito
4. Cámaras de compensación y liquidación
5. Burós de información
6. Empresas transportadoras de material monetario y valores
7. Empresas administradoras de tarjetas electrónicas
8. Casas de cambio
9. Empresas de servicios de pago móvil

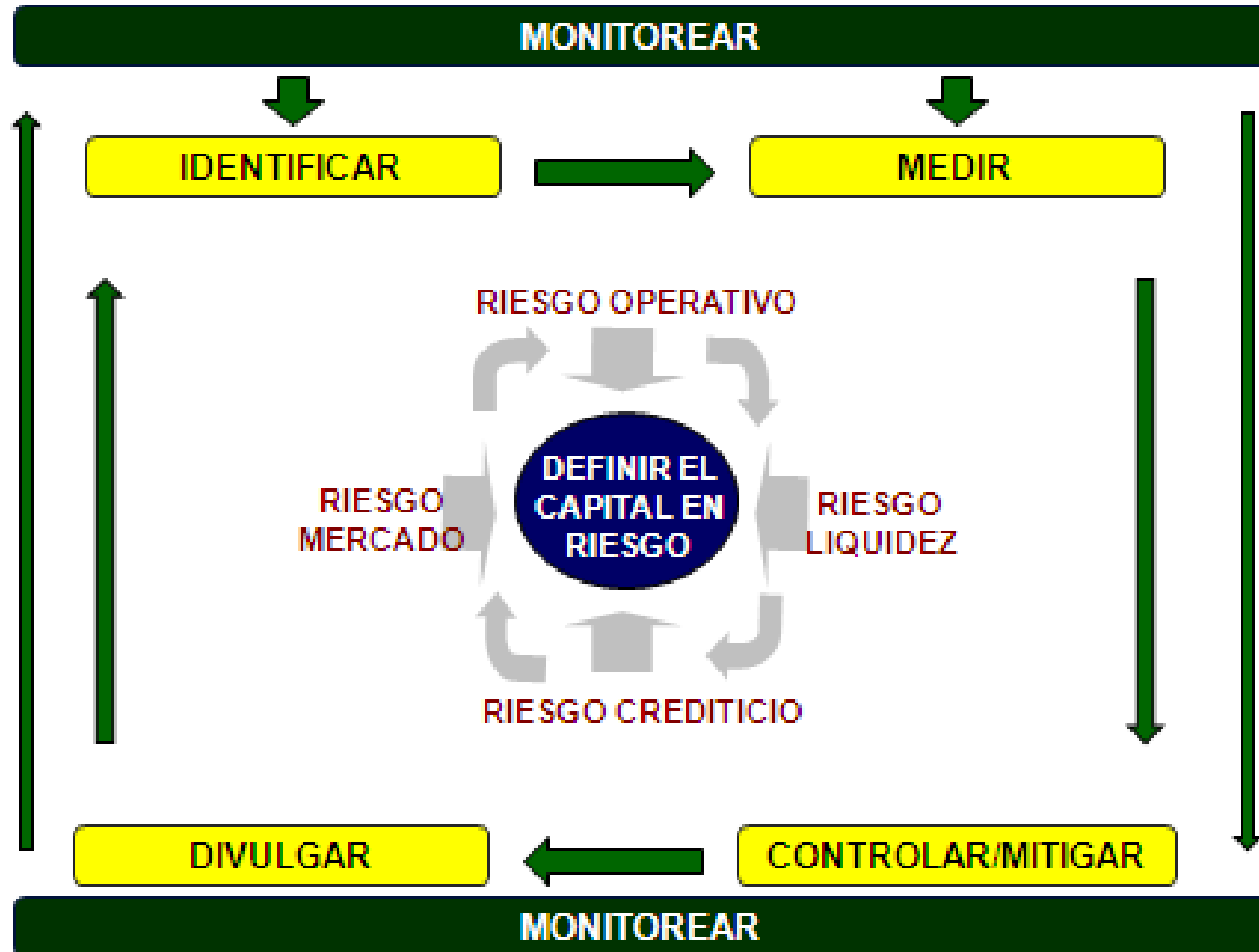


ESQUEMA DE LA INTERMEDIACION FINANCIERA



GESTION INTEGRAL DE RIESGOS

FASES DEL PROCESO DE GESTIÓN DE RIESGOS



LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 449. (GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS).

- I. Las entidades financieras deberán implementar sistemas, metodologías y herramientas de gestión integral de riesgos, que contemplen objetivos, estrategias, estructura organizacional, políticas y procedimientos para la prudente administración de todos los riesgos inherentes a sus actividades y operaciones; en base a la normativa que emita para el efecto la ASFI.
- II. Es responsabilidad del directorio u órgano equivalente de la entidad, instaurar formalmente un proceso de gestión integral de riesgos, debiendo contemplar como mínimo las etapas de identificación, medición, monitoreo, control, mitigación y divulgación, de los distintos tipos de riesgo a los que se enfrenta la entidad.

ARTÍCULO 450. (GESTIÓN DEL RIESGO CREDITICIO).

- I. Las entidades financieras están obligadas a instaurar procesos para la gestión del riesgo crediticio, con el objetivo de minimizar los niveles de exposición a este riesgo y limitar las pérdidas potenciales que podrían derivarse por la incobrabilidad de los financiamientos otorgados.
- II. El directorio u órgano equivalente de la entidad tiene la responsabilidad de aprobar políticas y procedimientos para la sana administración de la cartera de créditos, definiendo límites de endeudamiento y concentración crediticia alineados al perfil de riesgo de la entidad, así como a las disposiciones de la presente ley y la normativa emitida por la ASFI.

LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 451. (GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE MERCADO).

I. Las entidades financieras están obligadas a estructurar sistemas de gestión de los riesgos de mercado, con el fin de evitar pérdidas derivadas de movimientos adversos en los factores de mercado como la tasa de interés, el tipo de cambio y los precios de instrumentos en los que la entidad ha tomado una posición dentro o fuera de balance.

II. El directorio u órgano equivalente de la entidad tiene la responsabilidad de aprobar políticas y procedimientos para la óptima administración de los riesgos de mercado, estableciendo límites máximos de exposición adecuados al perfil de riesgo de la entidad, así como a las disposiciones de la presente ley y la normativa emitida por la ASFI.

ARTÍCULO 452. (GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ).

I. Las entidades de intermediación financiera están obligadas a instaurar sistemas de gestión del riesgo de liquidez, con la finalidad de administrar con eficiencia los recursos disponibles.

II. El directorio u órgano equivalente de la entidad tiene la responsabilidad de aprobar políticas y procedimientos para estructurar un programa de liquidez que minimice el riesgo de pérdida por no contar con los fondos disponibles que aseguren la continuidad de sus operaciones, o que le permita operar en escenarios adversos motivados por factores exógenos que podrían retardar o acelerar el ingreso o salida de fondos en operaciones activas, pasivas y contingentes.



LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 453. (GESTIÓN DEL RIESGO OPERACIONAL).

I. Las entidades de intermediación financiera tienen la obligación de implementar mecanismos efectivos de control operativo para **evitar situaciones de fraude interno y externo**. En el marco de una prudente administración del riesgo operativo, el directorio u órgano equivalente de la entidad **aprobará políticas y procedimientos** para identificar y controlar los factores que podrían provocar fallas en los procesos operativos, cuyos impactos afectarían negativamente a los objetivos institucionales causándole a la entidad daños y pérdidas económicas.

II. **Especial atención** merecerán los factores de riesgo operativo asociados a la **sofisticación de los servicios financieros**, la modernización continua de la **tecnología y las telecomunicaciones**, la incursión en **nuevos mercados** y las **innovaciones financieras**, que dan lugar a la creación de nuevos productos y servicios financieros.



FUNCIONES DE CONTROL Y SUPERVISIÓN BASADA EN RIESGOS

ARTICULO 38. (VIGILANCIA DEL DIRECTORIO U ORGANO EQUIVALENTE).

I. En el ejercicio de sus funciones de supervisión, la ASFI deberá evaluar la vigilancia del directorio u órgano equivalente al proceso de **administración integral de los riesgos.**

II. La ASFI aplicará **sanciones al directorio u órgano equivalente, cuando los niveles de exposición a riesgos sean elevados por efecto de la inexistencia de políticas y procedimientos o porque los mismos presentan debilidades que limitan una óptima gestión de los riesgos.**

LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS

ARTICULO 35. (SUPERVISIÓN BASADA EN RIESGOS). La ASFI aplicará la supervisión basada en riesgos, para **verificar la existencia y funcionamiento de sistemas formalizados de gestión integral de riesgos** en las entidades financieras. Para dicho efecto, de manera enunciativa y no limitativa, deberá:

a) **Evaluar la efectividad** de los sistemas de las entidades financieras para gestionar oportunamente los riesgos.

b) **Controlar la eficacia y eficiencia del control oportuno** de riesgos inherentes a las actividades financieras que desarrollan las entidades.



LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS

ARTICULO 36. (USO DE METODOLOGIAS ESTÁNDAR Y MODELOS INTERNOS).

I. La ASFI determinará las metodologías para la gestión integral de los distintos tipos de riesgos que deberán cumplir las entidades financieras, así como los requerimientos de previsión y capital que correspondan para su cobertura.

II. Las entidades financieras podrán desarrollar modelos internos para la gestión de sus riesgos, con base en sanas prácticas de aceptación internacional. Estos modelos podrán aplicarse para el cálculo de requerimiento de provisiones y de capital por las exposiciones a riesgo, únicamente con autorización de la ASFI con base en los requisitos y condiciones establecidos en la normativa emitida al efecto.

REPORTES Y RENDICION DE CUENTAS



ARTICULO 39. (REPORTES E INFORMACIÓN).

I. La normativa regulatoria emitida por la **ASFI** establecerá los **requisitos y procedimientos para el reporte de información** relativa a la gestión de riesgos, por parte de las entidades financieras.

II. Los informes que se emitan deberán mostrar la afectación de procesos en relación a los distintos riesgos, **mecanismos de control y mitigación, y coberturas de provisiones y capital.**

LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 78. (**TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**). Las entidades financieras tienen la obligación de establecer **relaciones de comercio** transparentes. De ninguna manera las entidades financieras ocultarán a sus consumidores financieros la situación financiera y legal en que se encuentran. **El ocultamiento de información hará solidariamente responsables a los administradores** por las obligaciones que contraigan y los perjuicios que ocasionen.

Artículo 79. (**EDUCACIÓN FINANCIERA**).



RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTICULO 40. (DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS).

- I. **Toda persona** natural o jurídica, entidades o grupos, independientemente de su naturaleza o de la norma que las hubiera creado, **sea por actos u omisiones, que contravengan las disposiciones** de la presente Ley, sus normas reglamentarias o regulatorias, reglamentos, normas, estatutos y políticas internas de la entidad y normativa prudencial **se harán pasibles, según la gravedad del caso, a la imposición de sanciones administrativas.**
- II. **Se encuentran dentro de las previsiones del párrafo anterior especialmente, sin ser limitativo las entidades financieras, sus directores, consejeros de administración y de vigilancia, síndicos, inspectores de vigilancia, fiscalizadores internos, auditores internos, administradores, gerentes, apoderados generales y empleados sin excepción.**
- III. **Las sanciones administrativas serán aplicadas por la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por Ley y la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.**
- IV. **Las sanciones deberán imponerse mediante resolución administrativa expresa y fundamentada, mencionando la persona o personas naturales o jurídicas sancionadas.**
- V. **La imposición de una sanción administrativa, deberá regirse por los principios del derecho administrativo sancionador y en especial por el debido proceso, principio de tipicidad, igualdad, verdad material, irretroactividad y proporcionalidad.**
- VI. **La imposición de sanción anterior, posterior o concurrente a la persona, entidad o grupos de personas por otra autoridad, nacional o extranjera, que no sea la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, no impide o limita la aplicación de la presente norma.**

LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS

ARTICULO 41. (DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS).

I. Según la gravedad del caso, la máxima autoridad ejecutiva de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multa pecuniaria.
- c) Suspensión temporal de autorización para apertura de nuevas oficinas, sucursales, agencias u otros puntos de atención al público.
- d) Prohibición temporal o definitiva para realizar determinadas actividades.
- e) Suspensión temporal o definitiva e inhabilitación de directores, síndicos, gerentes, administradores y apoderados generales.
- f) Revocatoria de licencia de funcionamiento.



LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS

ARTICULO 41. (DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS).

III. Las sanciones administrativas se calificarán en base a los siguientes criterios de gravedad:

a) Gravedad Máxima. Cuando la infracción por acción u omisión, no sea enmendable o subsanable, sea **resultado de culpa o dolo y causen daño** económico o perjuicio a la entidad financiera, al consumidor financiero y/o terceros y sea **a beneficio propio o de terceros**.

b) Gravedad Media. Cuando la infracción por acción u omisión haya sido causada **por negligencia, falta de pericia o culpa y causen daño** económico o perjuicio a la entidad financiera, al consumidor financiero y/o terceros o en su caso sea en **beneficio propio o de terceros**.

c) Gravedad Leve. Cuando la infracción por acción u omisión, haya sido provocada **de manera preterintencional y en el resultado no exista el beneficio propio**, de personas relacionadas al infractor o terceros.

d) Gravedad Levísima. Cuando la infracción por acción u omisión hayan sido cometidas **por negligencia o imprudencia del infractor que no causen daño** o perjuicio económico a la entidad, consumidores financieros y en general para ninguna persona.

III. La gravedad de la comisión de un acto u omisión, de acuerdo a **las categorías establecidas serán determinadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI**, pudiendo requerir y realizar todas las diligencias e investigaciones que considere necesarias a fin de establecer la calificación de gravedad, considerando los plazos establecidos para este efecto.

IV. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI reglamentará la aplicación de sanciones administrativas para errores operativos recurrentes que no causen daño económico a terceros y que tengan características de gravedad levísima.

LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS

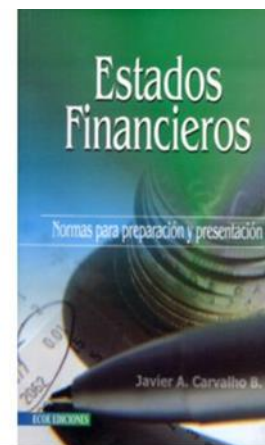
ARTICULO 44. (CANCELACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO).

- I. La cancelación o revocatoria de la licencia de funcionamiento de una entidad financiera así como la suspensión, prohibición e inhabilitación definitiva del infractor, será aplicada cuando la infracción por acción u omisión sea calificada como gravedad máxima.
- II. La cancelación o revocatoria de la licencia de funcionamiento también aplicará cuando la entidad sea intervenida para su liquidación de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 45. (REPARACIÓN DE DAÑO). El consumidor financiero podrá solicitar a la ASFI, que las sanciones administrativas incluyan, si correspondiese, la obligación por parte de la entidad financiera de cubrir todos los gastos, pérdidas, daños y perjuicios ocasionados por la transgresión de las normas, cuando el daño no supere el cinco por ciento (5%) del capital mínimo requerido para la entidad financiera.

LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS

ARTICULO 50. (DE LA RESPONSABILIDAD POR INFORMES O DICTÁMENES). Los auditores internos y externos, calificadores de riesgo, peritos tasadores y evaluadores de entidades financieras, que en el cumplimiento de sus funciones para las cuales fueron contratados, lleven a **tomar acciones erróneas y no oportunas** a la propia entidad financiera que los contrató, a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, al Banco Central de Bolivia, a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, o al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, serán sancionados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, de acuerdo a la presente Ley y sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por Ley y la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar.



ALFONSO GARCÍA GÓMEZ DE DEPÓSITOS "ALFARON S.A."

ESTADO DE COMERCIO Y EFECTOS
POR LOS PERÍODOS COMERCIALES ANTES
DEL 31 DE MARZO Y DEL 31 DE DICIEMBRE 2006 Y 2007
(Continúa en sustitución)

	2006 Bs.	2007 (Reajustado) Bs.
Comercio por actividad	9.862.438	9.862.438
Costos operativos	5.824.239	5.824.239
Otros gastos operativos	2.532.852	2.532.852
Resultado de operaciones bruto	9.862.234	9.862.234
Gastos de administración	(5.408.772)	(5.408.976)
Resultado neto antes de impuestos del año	(252.270)	(252.976)
Resultado de operaciones neto	2.200.263	2.200.263
Ingresos financieros	2.492.263	2.492.263
Gastos financieros	(200.000)	(200.000)
Resultado financiero bruto	2.292.263	2.292.263
Resultado por impuestos y/o efectos	(899.000)	(899.000)
Resultado financiero neto de impuestos	1.393.263	1.393.263
Costos por disponibilidad	(2.000.000)	(2.000.000)
Resultado neto del ejercicio antes del IFRS y de ajustes	3.393.263	3.393.263
Ingresos/efectos de ejercicios anteriores	(212.000)	(212.000)
Resultado neto del período	3.181.263	3.181.263

Los datos anteriores fueron parte integrante de estos estados.

[Firmas y sellos de los auditores]

FUNCIONES DE LA - ASFI

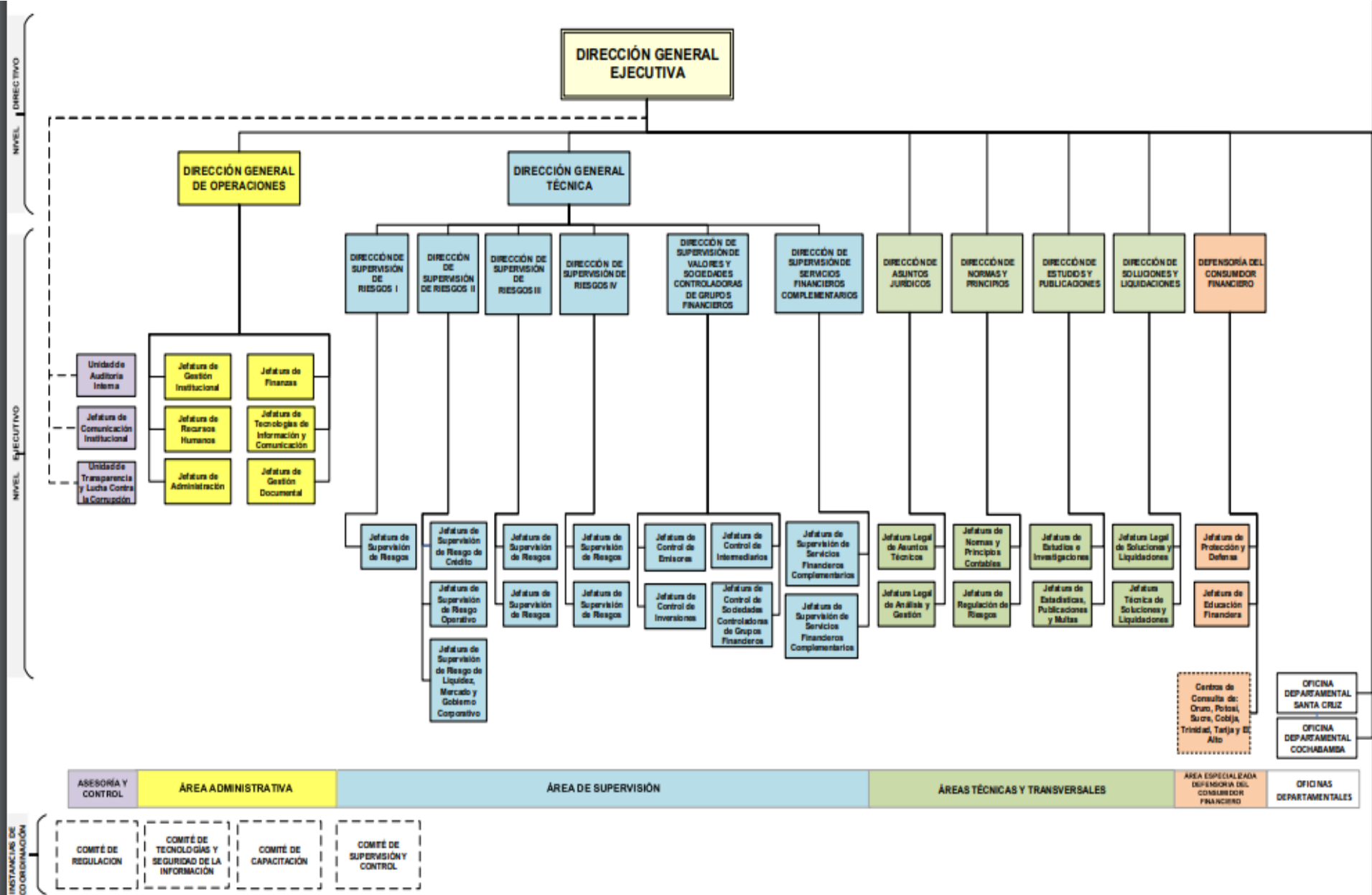
«Misión»

“Regular, supervisar y controlar el Sistema Financiero, velando por su estabilidad, solvencia, eficiencia y transparencia, precautelando el ahorro y su inversión que es de interés público, en el marco de los principios constitucionales del Estado Plurinacional de Bolivia”.

«Visión»

“Ser una institución estratégica de regulación, supervisión y control de reconocido prestigio y credibilidad, comprometida con la transparencia, con recursos tecnológicos y humanos especializados, que preserva la estabilidad, solvencia y eficiencia del sistema financiero y protege al consumidor financiero, en el marco de las políticas públicas, para el vivir bien de la población”.

ASFI - ORGANIGRAMA



LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS - ASFI

ARTICULO 8. (REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN POR PARTE DEL ESTADO).

I. Es competencia **privativa indelegable de la ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la CPE.**

II. La ASFI es la institución **encargada de ejercer las funciones de regulación, supervisión y control de las entidades financieras, con base en las disposiciones de la presente ley.**

III. La ASFI emitirá reglamentación específica y supervisará su cumplimiento en el marco de la normativa emitida por el **BCB en el ámbito del sistema de pagos.**

ARTICULO 17. (OBJETIVOS DE LA REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN FINANCIERA).

Son objetivos de la regulación y supervisión financiera, respecto de los servicios financieros, de manera indicativa y no limitativa, los siguientes:

- a) **Proteger los ahorros** colocados en las entidades de intermediación financiera autorizadas, fortaleciendo la **confianza del público** en el sistema financiero boliviano.
- b) Promover el **acceso universal** a los servicios financieros
- c) Asegurar que las entidades financieras proporcionen **medios transaccionales financieros eficientes y seguros**, que faciliten la actividad económica y satisfagan las necesidades financieras del consumidor financiero.
- d) **Controlar** el cumplimiento de las **políticas y metas** de financiamiento **establecidas por el Órgano Ejecutivo** del nivel central del Estado.
- e) Proteger al consumidor financiero e **investigar denuncias** en el ámbito de su competencia.
- f) Controlar el financiamiento destinado a satisfacer las necesidades de vivienda de las personas, principalmente la **vivienda de interés social para la población de menores ingresos**.
- g) Promover una **mayor transparencia de información** en el sistema financiero, como un mecanismo que permita a los consumidores financieros de las entidades supervisadas acceder a mejor **información sobre tasas de interés, comisiones, gastos y demás condiciones** de contratación de servicios financieros que conlleve, a su vez, a una mejor toma de decisiones sobre una base más informada.
- h) Asegurar la prestación de servicios financieros con **atención de calidad**.
- i) **Preservar la estabilidad, solvencia y eficiencia** del sistema financiero.

LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS

ARTICULO 23. (ATRIBUCIONES).

I. Son atribuciones de la ASFI, las siguientes:

- a) **Velar por la solvencia del sistema financiero.**
- b) **Garantizar y defender los derechos e intereses del consumidor financiero.**
- c) **Normar, ejercer y supervisar el sistema de control interno y externo de toda actividad de intermediación financiera y de servicios financieros complementarios incluido el BCB.**
- d) **Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan la actividad de intermediación financiera y los servicios financieros complementarios.**
- e) **Supervisar la aplicación de las tasas de interés activas y pasivas ofrecidas por las entidades financieras y el cumplimiento del régimen de tasas de interés y niveles de cartera establecidos por el Órgano Ejecutivo.**
- f) **Normar y vigilar la correcta aplicación de las tarifas, comisiones y demás cobros de servicios prestados por las entidades financieras reguladas a sus consumidores financieros.**



LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS

ARTICULO 23. (ATRIBUCIONES).

- g) **Establecer sistemas preventivos de control y vigilancia.**
- h) **Ejercer supervisión consolidada de grupos financieros.**
- i) **Instruir a las entidades financieras la constitución adicional de previsiones o incrementos de capital pagado para cubrir futuras pérdidas no identificadas por riesgos de crédito, de mercado u operativo y demás riesgos existentes o cuando exista un riesgo de que el coeficiente de adecuación patrimonial caiga por debajo del límite establecido.**
- j) **Imponer sanciones administrativas a las entidades financieras bajo su control, cuando éstas infrinjan las disposiciones legales y reglamentarias.**
- k) **Disponer la regularización obligatoria y la intervención de las entidades financieras que incurran en las causales previstas en el Artículo 51 1 de la presente ley.**



LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS

ARTICULO 23. (ATRIBUCIONES).

- l) Operar y mantener las centrales de información dispuestas por la presente ley.
- m) Celebrar acuerdos o convenios con otros organismos extranjeros de regulación y supervisión del sector financiero para la cooperación, capacitación y el intercambio de información.
- n) Instruir ajustes y regularizaciones contables a las entidades financieras, resultantes de su labor de supervisión y control.
- o) Revocar las autorizaciones de funcionamiento a las entidades financieras, por razones debidamente fundamentadas, conforme lo establecido en la presente ley.
- p) Suspender determinadas operaciones de las entidades financieras de manera fundamentada.
- q) Supervisar el control de riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y otros que se encuentren establecidos en normativa emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras, conforme a lo previsto en las disposiciones legales específicas sobre el particular.
- r) Instruir acciones a las entidades financieras, para resolver reclamaciones y denuncias que presenten los consumidores financieros, previo dictamen de la autoridad competente.
- s) Autorizar la incorporación al ámbito de la regulación a otro tipo de servicios financieros y empresas que suministren estos servicios.
- t) Emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.
- u) Hacer cumplir la presente ley y otras disposiciones legales y reglamentarias conexas.

LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS

ARTICULO 23. (ATRIBUCIONES).

- v) **Rechazar transferencias de acciones**, cuando un accionista directa o indirectamente llegue a poseer cinco por ciento (5%) o más de participación accionaria en la entidad financiera.
- w) Controlar la conformación de la estructura del sistema financiero boliviano con el objeto **de evitar la formación de monopolios u oligopolios**, así como, prohibir todas las prácticas que restrinjan la complementariedad de servicios financieros entre las diversas entidades financieras, en la medida que estos contribuyan al desarrollo económico y social del país.
- x) **Determinar los criterios de clasificación y evaluación de activos y sus provisiones**, en el marco de un sano equilibrio entre el objetivo de promover la expansión del crédito y la bancarización, con una administración efectiva del riesgo crediticio en estricta sujeción a las disposiciones de la presente ley.
- y) **Determinar los criterios para la gestión integral de riesgos** y los requerimientos de provisiones y capital derivados de exposiciones a los diferentes riesgos.
- z) **Proponer** al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la **modificación de los capitales mínimos** requeridos para la constitución y funcionamiento de entidades financieras, en función de las condiciones prevalecientes en el sistema financiero, la coyuntura macroeconómica y situación externa.
- aa) **Emitir normativa para regular la publicidad** o propaganda relacionada con los servicios y productos financieros que ofrecen las entidades bajo su ámbito, y prohibir o suspender la publicidad o propaganda cuando a su juicio pueda confundir al público acerca de las operaciones que les corresponde realizar según lo dispone la presente ley, o cuando pueda promover distorsiones graves en el normal desenvolvimiento del sistema financiero.

LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS

ARTICULO 32. (AUDITORÍA INTERNA Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO).

I. La ASFI deberá tener constancia de que las entidades financieras cuentan con unidades de auditoría interna con funcionamiento **independiente** y sistema de control interno **efectivos**.

II. Las políticas de las entidades financieras deberán incluir reglas claras sobre **delegación de autoridad y (asunción) responsabilidades y segregación de funciones**.



LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS

TASAS DE INTERÉS, COMISIONES Y OTROS COBROS

ARTICULO 59. (RÉGIMEN DE CONTROL DE TASAS DE INTERÉS).

I. Las tasas de interés activas serán reguladas por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado mediante Decreto Supremo, estableciendo para los financiamientos destinados al sector productivo y vivienda de interés social límites máximos dentro de los cuales las entidades financieras podrán pactar con sus clientes en el marco de lo establecido en la presente Ley.

II. Para el caso de operaciones crediticias pactadas con tasa variable, la tasa de interés cobrada al cliente no podrá superar las tasas establecidas en el Decreto Supremo señalado en el presente Artículo.

III. El régimen de tasas de interés del mismo modo podrá establecer tasas de interés mínimas para operaciones de depósitos. Las características y condiciones de estos depósitos serán establecidas en Decreto Supremo.



LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS

ARTICULO 66. (NIVELES DE CARTERA DE CRÉDITOS).

I. El Estado, mediante decreto supremo, definirá niveles mínimos de cartera que las entidades de intermediación financiera estarán obligadas a cumplir, con el objeto de priorizar la atención a sectores de la economía en el marco de la política de gobierno.

II. En algún caso, la ASFI, a efectos de precautelar la estabilidad del sistema financiero, podrá determinar niveles máximos de cartera.

III. Los niveles de cartera de créditos, deberán ser **revisados al menos una vez al año**.

IV. Los niveles de cartera serán calculados tomando en cuenta la cartera de créditos directa o a través de otras formas de financiamiento directas o indirectas, siempre que el destino pueda ser verificado y se generen nuevos desembolsos de acuerdo a **reglamentación que para este efecto establezca la ASFI**.

ARTICULO 67. (SECTORES PRIORIZADOS). Los niveles mínimos de cartera a establecerse, deberán priorizar la asignación de recursos con destino a **vivienda de interés social y al sector productivo** principalmente en los segmentos de la micro pequeña y mediana empresa urbana y rural, artesanos y organizaciones económicas comunitarias.

LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS



ARTICULO Artículo 73. (DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO).

- I. La ASFI establecerá en su estructura organizacional una unidad especializada de Defensoría del Consumidor Financiero, con dependencia funcional directa de la directora ejecutiva o director ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.
- II. La Defensoría del Consumidor Financiero deberá coordinar operativamente con otras defensorías nacionales y el Ministerio de Justicia.
- III. La **misión** de la Defensoría del Consumidor Financiero consistirá en la **defensa y protección de los intereses de los consumidores financieros, frente a los actos, hechos u omisiones de las entidades financieras.**
- IV. La Defensoría del Consumidor Financiero se constituirá como segunda instancia **de atención de reclamos** interpuestos por los consumidores financieros de entidades financieras, una vez agotada la gestión de reclamación ante la entidad financiera.
- V. Se instituirá como área especializada para realizar **análisis y estudios sobre necesidades y grado de satisfacción de los consumidores financieros.**
- VI. La ASFI, mediante regulación expresa determinará las atribuciones y funciones de la Defensoría del Consumidor Financiero así como la operativa de atención de reclamos.

LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS - CAC

ARTÍCULO 239. (OBJETIVO).

Prestación de servicios de intermediación financiera, dirigidos a sus socios y al público en general cuando corresponda.

ARTÍCULO 240. (OPERACIONES).

ABIERTAS: Operaciones activas sólo con sus socios y operaciones pasivas con socios, público y entidades financieras nacionales o extranjeras.

SOCIETARIAS: operaciones activas y pasivas sólo con sus socios. También pasivas con entidades de asistencia técnica y financiera según reglamentación ASFI.

ARTÍCULO 241. (LIMITACIONES Y PROHIBICIONES)

- a. Exigir cuotas de afiliación distintas a los certificados de aportación.
- b. Realizar operaciones de alto riesgo en mercados especulativos no concordantes con su objetivo social.
- c. Otorgar financiamientos a negocios inmobiliarios o corporaciones empresariales cuyo destino sea distinto a su población objetivo.

LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS - CAC

ARTICULO 242. (CAPITALIZACION OBLIGATORIA)

Los socios deben capitalización anual, adicional a la reserva legal para asegurar el CAP.

El CA debe elaborar anualmente, por si o por medio de especialistas independientes, estudios de fortalecimiento patrimonial para aprobación de la asamblea de socios.

ARTICULO 243. (DISTRIBUCION DE EXCEDENTES)

Sólo a socios con antigüedad mayor a tres meses (según tiempo de permanencia)

No aplicable si hay pérdidas, deficiencias de provisiones o de límites técnicos o legales.

ARTICULO 246. (CAJAS CENTRALES)

Instancias de integración sujetas a reglamentación de la ASFI.

Para desarrollar redes de servicios, cámara de compensación, gestionar financiamiento otras que se enmarquen en su naturaleza.



MUCHAS GRACIAS

Lic. Guillermo Sánchez Velasco
guisanvel@yahoo.com

Eje de Protección al Consumidor Financiero

- Defensoría del Consumidor Financiero
- Derechos del Consumidor Financiero
- Deficiencia en la prestación de servicios
- Transparencia de Información
- Educación Financiera

LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS



ARTICULO Artículo 73. (DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO).

- I. La ASFI establecerá en su estructura organizacional una unidad especializada de Defensoría del Consumidor Financiero, con dependencia funcional directa de la directora ejecutiva o director ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.
- II. La Defensoría del Consumidor Financiero deberá coordinar operativamente con otras defensorías nacionales y el Ministerio de Justicia.
- III. La **misión** de la Defensoría del Consumidor Financiero consistirá en la **defensa y protección de los intereses de los consumidores financieros, frente a los actos, hechos u omisiones de las entidades financieras.**
- IV. La Defensoría del Consumidor Financiero se constituirá como segunda instancia **de atención de reclamos** interpuestos por los consumidores financieros de entidades financieras, una vez agotada la gestión de reclamación ante la entidad financiera.
- V. Se instituirá como área especializada para realizar **análisis y estudios sobre necesidades y grado de satisfacción de los consumidores financieros.**
- VI. La ASFI, mediante regulación expresa determinará las atribuciones y funciones de la Defensoría del Consumidor Financiero así como la operativa de atención de reclamos.

LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS

ARTICULO Artículo 74. (DERECHOS DEL CONSUMIDOR FINANCIERO).

- I. Los consumidores financieros gozan de los siguientes derechos:
 - a) Al **acceso** a los servicios financieros con **trato equitativo, sin discriminación** por razones de edad, género, raza, religión o identidad cultural.
 - b) A recibir servicios financieros en **condiciones de calidad**, cuantía, oportunidad y disponibilidad **adecuadas a sus intereses económicos**.
 - c) A **recibir información** fidedigna, amplia, íntegra, clara, comprensible, oportuna y accesible de las entidades financieras, sobre las características y condiciones **de los productos y servicios** financieros que ofrecen.
 - d) A recibir buena atención y **trato digno** de parte de las entidades financieras, debiendo éstas actuar en todo momento con la debida diligencia.
 - e) Al acceso a medios o **canales de reclamo eficientes**, si los productos y servicios financieros recibidos no se ajustan a lo dispuesto en los numerales precedentes.
 - f) A la **confidencialidad**, con las excepciones establecidas por Ley.
 - g) A **efectuar consultas, peticiones y solicitudes**.
 - h) Otros derechos reconocidos por disposiciones legales y reglamentarias.
- II. La normativa emitida por la ASFI establecerá reglas para que las entidades financieras, aseguren a los consumidores financieros el ejercicio pleno de sus derechos.

LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 77. (DEFICIENCIA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS).

- I. Las deficiencias en la prestación de servicios financieros por parte de las entidades financieras, **que restrinjan o limiten el acceso**, serán sujetas del procedimiento sancionador a cargo de la ASFI.
- II. Los consumidores financieros afectados tienen derecho a presentar su reclamo y que éste sea procesado por la ASFI o la propia entidad financiera.
- III. La entidad financiera está obligada a **recibir los reclamos y entregar constancia por escrito**. Procesará y emitirá respuestas en forma expresa, oportuna, íntegra y comprensible, en los plazos establecidos por la normativa de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.
- IV. Independientemente de las sanciones administrativas que por estas causas pudiera imponer la ASFI a una entidad financiera, **los consumidores financieros** que consideren que fueron víctimas o afectados **podrán ejercer las acciones judiciales** correspondientes contra la entidad financiera y/o sus funcionarios para exigir la reparación de los daños y perjuicios causados por éstos por la vía civil, siempre y cuando no se haya aplicado el procedimiento establecido en el Artículo 45 de la presente Ley.

LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 79. (EDUCACIÓN FINANCIERA).

- I. Es obligación y responsabilidad de las entidades financieras diseñar, organizar y ejecutar programas formalizados de educación financiera para los consumidores financieros, en procura de lograr los siguientes objetivos:
 - a) Educar sobre las características principales de los servicios de intermediación financiera y servicios financieros complementarios, sus usos y aplicaciones, y los beneficios y riesgos que representan su contratación.
 - b) Informar de manera clara sobre los derechos y obligaciones asociados a los diferentes productos y servicios que ofrecen.
 - c) Educar sobre los derechos de los consumidores financieros y los mecanismos de reclamo en primera y segunda instancia.
 - d) Informar sobre el sistema financiero, el rol de la ASFI y el carácter de la normativa.
- II. Estos programas serán anuales y podrán ser impartidos de manera directa por las entidades financieras o mediante la contratación de unidades académicas especializadas, garantizando su recurrencia en el tiempo.

Consejo de Estabilidad Financiera

Órgano Rector del Sistema Financiero



- Definir, proponer y ejecutar políticas financieras destinadas a orientar y promover el funcionamiento del sistema financiero en **apoyo a las actividades productivas y al crecimiento de la economía nacional con equidad social**.
- Fomentar el ahorro y su adecuada **canalización hacia la inversión productiva**; promover la inclusión financiera y **preservar la estabilidad del sistema financiero**

Órgano Consultivo de Orientación al Sistema Financiero

- Coordinar acciones interinstitucionales y emitir recomendaciones sobre la aplicación de políticas de macro regulación prudencial orientadas a identificar, controlar y mitigar situaciones de riesgo sistémico del sector financiero e impacto en la economía nacional.

Conformación

- Ministro(a) de Economía (Presidente)
- Ministro(a) de Planificación
- Presidente(a) del Banco Central de Bolivia
- Director(a) Ejecutivo(a) de ASFI
- Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros



Órgano Ejecutivo

Régimen de Control de Tasas de Interés

- El Órgano Ejecutivo fijará por decreto los límites máximos de las tasas de interés activas (para créditos productivos y de vivienda social)



- Posibilidad de establecer tasas de interés mínimas para depósitos.

Otros

- Las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) no pueden modificar las tasas de interés pactadas, salvo si ésta beneficia al Cliente
- Las EIF deben informar las tasas de interés, moratoria, comisiones y otras comisiones
- La ASFI establecerá mecanismos de divulgación de tasas de interés de las EIF.

Crédito Productivo. Reorienta la canalización de recursos al sector productivo, sobre todo al micro, pequeño y mediano empresario y productores rurales.

Crédito de Vivienda de Interés Social. Destinado a la primera vivienda adquirida por una persona:

- Departamento con un valor comercial de hasta UFV 400.000 (Aprox. US\$ 100.000)
- Casa con un valor comercial de hasta UFV 460.000 (Aprox. US\$ 120.000)



Órgano Ejecutivo

Niveles de Cartera de Créditos

- El Ejecutivo definirá niveles mínimos de cartera que deben cumplir las E privilegiando:
 - Sector productivo y Vivienda de Interés Social
 - Micro, pequeña y mediana empresa urbana y rural, artesanos y organizaciones comunales
 - Las entidades financieras que no cuenten con tecnologías de financiamiento a los sectores productivos priorizados, podrán establecer alianzas estratégicas con otras entidades financieras para cumplir con los niveles mínimos de cartera



Metas de Cobertura Geográfica

- El Ejecutivo tiene la atribución de definir el crecimiento y expansión de la cobertura del Sistema Financiero, para garantizar el acceso de todas las bolivianas y bolivianos a Servicios Financieros

